

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 449 del 30 de noviembre de 2020. Queda para proveer.

MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0003**

**ASUNTO : REPONE RECURSOm REPOSICIÓN PARA REVOCAR
GASTOS FIJADOS A CURADORA AD-LITEM**
PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ALEYDA ÁLZATE DE ISAZA Y OTROS
DEMANDADO : JOSÉ IVAN NARVÁEZ LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00079-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por el apoderado del extremo demandante, frente al numeral tercero del Auto interlocutorio número 449 calendado del 30 de noviembre de 2020¹ por el cual se fijaron gastos de Curaduría a la doctora MARTHA LUCIA GARCÍA CORTES, a cargo de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Según Auto interlocutorio número 449 calendado del 30 de noviembre de 2020, entre otras decisiones, se dispuso el nombramiento de la doctora MARTHA LUCIA GARCÍA CORTES como Curadora Ad-litem del demandado HUGO HERNÁN PAPAMIJA PERDOMO, fijándole como gastos de Curaduría el 50% de un SMLMV.

El apoderado del demandante arremete en contra del citado auto bajo el argumento de que por auto No. 029 del 24 de enero de 2020, se concedió Amparo de Pobreza a todos los demandantes, por cumplir los requisitos del artículo 151 del C.G.P.²

¹ Fol. 428 del Expediente Digital

² Folio 193 Cuaderno Original Físico.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse fijado gastos de Curaduría, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 449 proferido el 30 de noviembre de 2020, y en caso negativo resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 151. – Prevé que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Efectivamente, mediante auto 24 de enero de 2020 (folio 193) se concedió Amparo de Pobreza a los demandantes en el proceso de la referencia.

El Despacho, debido a un error involuntario, fijó gastos de Curaduría a la Dra. MARTHA LUCIA GARCÍA CORTES como Curadora Ad-litem del demandado HUGO HERNÁN PAPAMIJA PERDOMO, sin advertir que a este se le había concedido Amparo de Pobreza.

El apoderado de la parte actora, en término, presentó mediante correo electrónico Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, frente la decisión de fijar gastos de Curaduría a la Dra. GARCIA CORTES, tomada mediante Auto No. 449 del 30 de noviembre de 2020.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a

una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el caso de marras, una vez observado minuciosamente el expediente, este operador judicial advierte que tiene razón el recurrente en su disenso con la decisión adoptada por el despacho en pasado proveído del 30 de noviembre de 2020, quien procedió a fijar como gastos de la Curadora Ad-Litem el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por un error involuntario, cuando desde enero de 2020 se le había otorgado Amparo de Pobreza a los demandantes, situación que por sus efectos los exime de pagar gastos en la actuación.

Así las cosas, con miras no solo a precaver eventuales irregularidades sino también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, se ordenará **REVOCAR** el numeral tercero del auto No. 449 del 30 de noviembre de 2020; y en su lugar, se dejará sin efecto dicho numeral.

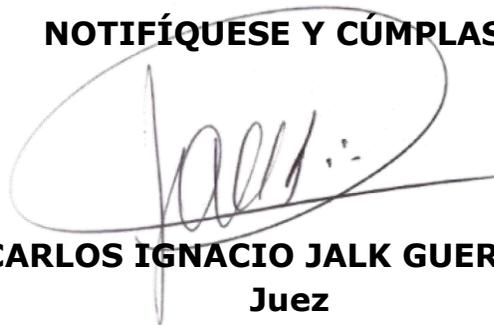
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto No. 449 del 30 de noviembre de 2020, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** la fijación de gastos de Curaduría a favor de la doctora MARTHA LUCIA GARCÍA CORTES como Curadora Ad-litem del demandado HUGO HERNÁN PAPANMIJA PERDOMO, que fueron fijados a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

nbg

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) **14 de enero de 2021.**
Notificado por anotación en ESTADO No.
01 de la misma fecha.

**MARÍA ALEXANDRA PERDOMO
BERMEO**
Secretaria